



FACULTAD DE DERECHO

MÉTODOS SEGUROS DE PAGO: EL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Autor: Oleksandra Vlasenko

4º, E-1

Derecho Civil

Tutor: Carlos Llorente Gómez de Segura

RESUMEN.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del crédito documentario. Se realiza un análisis a todos los niveles de dicha figura: la regulación, la estructura de la operación, las fases en las que se desarrolla, los sujetos intervinientes y las relaciones jurídicas que existen entre ellos.

Destaca la necesidad e importancia del mundo actual de tener unos mecanismos de pago seguros, que cubran de la mejor forma posible los riesgos que puedan surgir en el tráfico mercantil a la hora de la contratación. A estos efectos, se analizan todas las ventajas e inconvenientes que puedan surgir debido a la utilización del crédito documentario como método de pago en las grandes operaciones de comercio internacional. Al mismo tiempo, se realiza un estudio de las obligaciones y responsabilidades que conlleva este negocio jurídico para cada una de las partes intervinientes en el proceso.

El desarrollo de todos los apartados del trabajo se realiza basándose en la última versión Nº 600, correspondiente al año 2007, de las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentario, elaboradas y publicadas por la Cámara de Comercio Internacional en el año 1993, por lo que también se realiza un análisis de dicha regulación de carácter internacional privado.

Y, por último, se le presta especial atención al apartado relativo a los documentos en el crédito documentarios, debido a su papel fundamental en este tipo de operaciones.

PALABRAS CLAVES

Crédito documentario, métodos seguros de pago, banco emisor, banco designado, banco avisador, banco confirmador, ordenante, compraventa internacional.

ABSTRACT.

The object of this study is the documentary credit. The analysis has been made at all levels of this instrument: regulation, the structure of the operation, the phases of its analysis, the intervening subjects and the legal relationships that exist between them.

It highlights the need and importance of today's world to have secure payment mechanisms, which cover the risks that may arise in the commercial traffic at the time of fulfilling of the contract in the best possible way. To this end, all the advantages and disadvantages that may arise due to the use of documentary credit as payment method in large international trade operations are analyzed. At the same time, it has been made a study of the obligations and responsibilities that this process entails for each of the parties involved in the process.

The explanation of all sections of the work is done based on the latest version № 600, adopted in 2007, of the Uniform Customs and Practice for Documentary Credits, established and published by the International Chamber of Commerce in 2007, for which the analysis of this private international regulation has been made.

And finally, special attention has been paid to the section related to the documents in documentary credit, due to its fundamental role in this type of operations.

KEYWORDS.

Letter of credit, secured methods of payment, nominated bank, issuing bank, advising bank, confirming bank, customer, international sales.

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	1
2. ASPECTOS GENERALES	2
2.1. CONCEPTO	2
2.2. RELEVANCIA Y FUNCIÓN ECONÓMICA EN EL MUNDO	3
2.3. NATURALEZA JURÍDICA	7
3.REGULACIÓN	8
4.ESTRUCTURA	10
4.1. SUJETOS	10
4.1.1. <i>El ordenante</i>	10
4.1.2. <i>El banco emisor</i>	11
4.1.3. <i>El beneficiario</i>	11
4.1.4. <i>El banco secundario</i>	12
4.2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES	13
4.2.1. <i>Banco emisor</i>	13
4.2.2. <i>Banco confirmador</i>	14
4.2.3. <i>Banco avisador</i>	15
4.2.4. <i>Banco designado</i>	16
4.2.5. <i>La exoneración de las obligaciones y responsabilidades del banco</i>	16
4.2.6. <i>Ordenante</i>	17
4.2.7. <i>Beneficiario</i>	18
4.3. DIAGRAMA DE UN CRÉDITO DOCUMENTARIO	19
4.4. RELACIONES JURÍDICAS	20
5.TIPOLOGÍA/CLASIFICACIÓN.....	22
6.REALIZACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO	26
6.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y APERTURA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO	26
6.2. FASE DE ENTREGA DE DOCUMENTOS Y PAGO	28
6.2.1. <i>Factura Comercial</i>	31
6.2.2. <i>Documento de transporte</i>	32
6.2.3. <i>Documento de Seguro</i>	36
6.2.4. <i>Análisis de la documentación</i>	37
6.2.5. <i>Rechazo de los documentos</i>	39
6.3. CIERRE O EXTINCIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO	41
7.CONCLUSIÓN	41
ANEXOS	43
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	44

Abreviaturas:

UCP

Uniform Customs & Practice for
Documentary Credits

UE

Unión Europea

CCI

Cámara de Comercio Internacional

1.INTRODUCCIÓN

Este trabajo parte de la importancia que tienen hoy en día los mecanismos que existen en el ámbito del tráfico mercantil internacional, utilizados para facilitar el proceso de contratación entre las partes situadas en distintos puntos geográficos. Se trata de un tema muy actual, debido al proceso de globalización que se está produciendo, las empresas buscan un modo seguro de establecer relaciones a nivel mundial y poder ampliar su campo de actuación empresarial.

El objetivo de este trabajo es el estudio de una de las figuras de más importancia en las grandes operaciones mercantiles, como es el crédito documentario. La garantía y seguridad que se obtiene gracias a este negocio jurídico, hace que sea uno de los métodos de pago más seguros existentes hasta ahora. La utilización de dicha figura, que cada vez es más frecuente, ha llevado a la necesidad de la creación de una regulación específica dedicada a tal precepto. El trabajo se ha elaborado basándose en las Reglas y Usos uniformes para el Crédito Documentario, creados y publicados por la Cámara de Comercio Internacional en el año 1993 y revisados por última vez en el año 2007, dedicándose, además, un apartado específico relativo al estudio de la naturaleza jurídica de esta regulación. Se pone de manifiesto la falta de legislación a nivel nacional de dicha figura, a pesar de su utilidad y frecuencia práctica.

El trabajo realizado abarca todos los aspectos relativos al instrumento de crédito documentario, se produce un análisis de la naturaleza jurídica de dicha figura, ya que existen controversias respecto a la inclusión de la misma dentro de una concreta categoría de negocio jurídico-civil o jurídico-mercantil, su relevancia en el ámbito comercial tanto a nivel nacional interno, como a nivel internacional. Se estudian las funciones que desempeñan cada una de las partes encargadas de llevar a cabo la operación, al igual que las responsabilidades que puedan resultar en caso de incumplimiento de alguno de los términos y condiciones establecidos. Se examinan todas las fases en las que se desarrolla la operación del crédito documentario, los posibles problemas o dificultades que puedan surgir a la hora de su realización. Y, por último, se produce un estudio detallado de los documentos que se manejan en este tipo de negocio y la importancia fundamental que tienen para que el pago, en virtud del contrato principal, se lleve a cabo con éxito.

En cuanto a la metodología empleada para la elaboración del trabajo, la fuente principal utilizada han sido las Reglas y Usos uniformes para el crédito documentario, un texto normativo de carácter privado. La falta de una regulación a nivel nacional respecto a esta materia, ha enfocado la investigación del tema, mayoritariamente, a través del manejo de una multitud de artículos de revistas, manuales, doctrina y jurisprudencia. Los materiales utilizados corresponden a diferentes años de publicación, lo que ha permitido formar una idea respecto a la evolución que ha sufrido esta figura durante el tiempo.

Se ha comparado la versión actual de las Reglas y Usos uniformes para el crédito documentario y de carácter privado Nº 600 con la versión anterior Nº 500 para analizar las modificaciones introducidas y a través de ellas contemplar los cambios que se han producido en las exigencias del tráfico mercantil internacional, en el periodo intermedio entre las dos versiones.

Se ha acudido a la legislación española en determinados aspectos del crédito documentario, que sí cuentan con una regulación nacional, como, por ejemplo, durante el estudio de los documentos que han de presentarse para la obtención de los fondos previstos por el crédito.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. Concepto

El crédito documentario comprende un convenio por virtud del cual el banco emisor, obrando por la solicitud de un cliente, como ordenante del crédito, se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario, o autorizar a otro banco para que efectúe tal pago, pero siempre contra la entrega de los documentos exigidos y cumpliendo rigurosamente los términos y las condiciones del crédito¹.

En opinión de Carlos Llorente:

El crédito documentario es una técnica bancaria de intermediación en el pago del precio exigido en un contrato generalmente internacional, o de plaza a plaza (que, habitualmente, si bien no necesariamente, será un contrato de compraventa o de suministro de mercancías), en virtud del cual un banco (emisor del crédito documentario) se compromete frente a su cliente (ordenante del crédito documentario y acreedor del pago del precio), frecuentemente a través de otra entidad bancaria (banco secundario), previa entrega por el beneficiario del crédito documentario de una serie de documentos representativos de la mercancía que es objeto del contrato².

Se trata, por tanto, de un medio de pago que ofrecen los bancos a sus clientes con la finalidad de que estos abonen deudas derivadas de operaciones comerciales, normalmente de carácter internacional.

La regulación de la figura del crédito documentario, será analizada más adelante, pero cabe adelantar, que se contiene en los “Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios” o “Uniform Customs & Practice for Documentary Credits” (UCP), que, a su vez, ofrecen una

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo 390/1996, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

² Llorente Gómez de Segura, C., “Crédito documentario” en Ediciones Francis Lefebvre (coord.), *Memento práctico bancario*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p.894.

definición del mismo en el **art. 2**: “*Crédito significa todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso firme cierto del banco emisor para honrar una presentación conforme*”.

2.2.Relevancia y función económica en el mundo

A pesar de todos los avances y progresos del mundo moderno en el que vivimos, existen grandes riesgos a la hora de realizar contratos internacionales. Varias son las razones por las que puede existir una gran desconfianza entre las partes: la distancia geográfica, el desconocimiento del ordenamiento jurídico de la otra parte contratante, la diferencia entre los usos y costumbres existentes en el mercado de cada uno de los países, la inseguridad en cuanto a la seriedad y la solvencia de las partes, la posible diferencia de tipos de cambio³.

Para poder realizar las transacciones internacionales con un mayor nivel de seguridad comercial y jurídico es necesario que exista un medio o instrumento mediante el cual sea posible distribuir un gran riesgo a una tercera parte que tenga un especial conocimiento en el asunto y pueda reducir significativamente dicho riesgo. Es por ello que el tráfico mercantil cuenta con una herramienta como el crédito documentario (*Letter of Credit*), que garantiza la seguridad jurídica de la operación.

El *letter of credit* se utiliza como un método de pago en las transacciones comerciales, junto con el avance, las letras de cambios o el post-pago. En el comercio internacional el crédito documentario se utiliza como un medio para financiar la transacción por analogía con la garantía bancaria.

El crédito documentario permite:

- Realizar el pago a favor del beneficiario (destinatario de los fondos del crédito) en la cantidad pactada y bajo la condición de presentar los documentos descritos en el crédito documentario en los términos, condiciones y plazo establecidos en él;
- Pagar, aceptar o descontar una letra de cambio;

³ Folsom, R.H., *International business transactions*, West, a Thomson business, Estados Unidos, 2009, p. 123.

- Autorizar a un banco distinto (banco secundario) realizar los pagos y desembolsar la cantidad acordada.

El crédito documentario cumple, por tanto, principalmente 2 funciones⁴:

1. Función de mediación en los pagos
2. Función de garantía

En algunos supuestos puede cumplir también una función de financiación, que podrá manifestarse de dos formas: bien mediante el adelanto por parte del banco, que interviene en el pago, del importe debido (operación al descubierto) o bien podrá existir un crédito, a favor del acreedor de la operación comercial, por parte del banco⁵.

La tramitación y el funcionamiento del crédito documentario podría resumirse en los siguientes pasos u operaciones⁶:

1. El importador u ordenante solicita el crédito documentario en el banco emisor y prescribe, además, las condiciones bajo las cuales el banco emisor tiene la capacidad de transferir fondos al beneficiario.
2. Estudio de garantías y emisión de carta de crédito al beneficiario por parte del banco emisor.
3. El banco pagador comunica al beneficiario la concesión del préstamo.
4. El exportador embarca las mercancías hacia el país de destino.
5. El beneficiario entrega los documentos al banco pagador.
6. El beneficiario recibe el dinero.
7. El banco pagador remite al banco emisor los documentos y se reembolsa el pago.
8. El banco emisor adeuda al ordenante y le entrega los documentos.
9. El ordenante retira la mercancía de la aduana exhibiendo los documentos.

En la práctica podríamos encontrarnos con este ejemplo:

⁴ Vicent Chulía, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.982.

⁵ Llorente Gómez de Segura, C., “Crédito documentario” en Ediciones Francis Lefebvre (coord.), *Memento práctico bancario*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p.893.

⁶ Añoberos Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.133.

Un empresario ucraniano decide adquirir una serie de productos y bienes (empapelado, fontanería, electrodomésticos) de una compañía italiana. Tras haber negociado las condiciones y el precio, las partes concluyen un acuerdo que se regirá por las normas del ordenamiento jurídico de una de las partes. Al mismo tiempo, una de las partes puede no conocer dicho ordenamiento. Los riesgos surgen en una segunda etapa – a la hora del envío o entrega del producto. Aquí hay dos posibilidades: o bien la compañía italiana envía la mercancía asumiendo el riesgo de que no será pagada, o bien la empresa ucraniana tendrá que pagar el precio por adelantado o con un anticipo sin tener las garantías necesarias sobre el envío efectivo de los bienes en la forma y plazo pactados. La mayoría de las empresas que funcionan en el comercio exterior y siempre tratan con los mismos socios comerciales, podrán acordar el pago con la entrega de los bienes, debido a la confianza existente entre ambos. Pero hay una probabilidad mínima de que los exportadores o vendedores internacionales aceptarán actuar bajo estos términos y condiciones con unos empresarios que son nuevos o principiantes en este campo. A la vez que el pago por adelantado o con anticipos tampoco les conviene a estos empresarios principiantes, que están haciendo sus primeros pasos en el campo de los mercados extranjeros.

Como podemos observar, los riesgos pueden surgir tanto para el comprador, como para el vendedor o beneficiario. Y en esta situación alguno de los dos tiene que ser el que dará el primer paso, ya que, de otra forma, la operación no podrá llevarse a cabo. Una buena salida u opción para dar respuesta a esta situación de bloqueo puede ser, precisamente, la utilización del crédito documentario como medio de pago en las transacciones internacionales.

Para el vendedor el crédito documentario supone:

- La seguridad y confianza en que el pago de las mercancías se va a producir: un banco independiente del comprador va a realizar ese pago en caso de que el vendedor realice el envío o entrega de los bienes y presente los documentos necesarios ante el banco.

Para el comprador⁷:

- La seguridad y confianza de que el pago del precio se realizará solo en caso de presentación de todos los documentos requeridos al vendedor e indicados en el crédito documentario.

⁷ Folsom, R.H., *International business transactions*, West, a Thomson business, Estados Unidos, 2009, p.122.

En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones requeridas, no se procederá al pago del precio;

- La oportunidad de pactar unas mejores condiciones de la operación, inventar una estructura o instrumento que se ajuste y cubra de la mejor manera posible los riesgos de cada una de las partes;
- Evitación de costes de transacción.

Sobre la apertura del crédito y sus condiciones el banco emite informando al beneficiario mediante el banco secundario o bien a través del banco del destinatario de los fondos y siempre con el consentimiento del último. El pago en virtud del crédito documentario se realiza mediante la transferencia bancaria.

En cuanto a la cuantía y el orden de pago de los servicios prestados por los bancos en las operaciones de pago con el *letter of credit*, estos están regulados por las condiciones del acuerdo concluido entre las partes y un acuerdo realizado entre los bancos participantes en los pagos mediante crédito documentario.

Entre las ventajas de este medio de pago, podríamos señalar:

- La seguridad de la realización de la transacción para las dos partes;
- La garantía del vendedor de la obtención de la totalidad del precio por parte del comprador;
- El control y supervisión por parte del banco del cumplimiento de las condiciones del acuerdo;
- La completa y garantizada devolución del dinero al comprador en caso de la suspensión de la transacción;
- La responsabilidad jurídica de las entidades de crédito en cuanto a la legalidad de las operaciones en las que se acude al crédito documentario.

En cuanto a las desventajas del crédito documentario, podríamos destacar:

- Algunas dificultades relacionadas con la gran cantidad de los documentos exigidos en las diferentes fases de la operación por parte del ordenante para la obtención de los fondos por el beneficiario;
- Los pequeños costes adicionales de la comisión que se llevan los bancos.

Como se puede observar, hay considerablemente menos desventajas que ventajas en la utilización del crédito documentario.

En cuanto a las personas físicas, para ellas la utilización del crédito documentario supone en general una gran ventaja: desaparece la necesidad de operar con grandes cantidades de dinero en efectivo, que hay que tener en manos o transferir, a la hora de realizar la compraventa.

2.3. Naturaleza Jurídica

A pesar de la denominación o terminología designada y comúnmente aceptada para este tipo de negocio en el tráfico mercantil, lo cierto es que dicha operación no constituye un contrato de crédito en sentido estricto, ya que no conlleva, en principio, la concesión del mismo⁸. Aunque sí podría darse la posibilidad de que el banco conceda, además, un crédito por el valor de la cantidad debida al vendedor de las mercancías y en cuyo caso estaríamos hablando también de una función de financiación o de crédito, como ya se ha indicado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de dicha operación, como es habitual, no existe una postura doctrinal unánime acerca de la calificación de la misma como una figura contractual concreta y ya conocida.

Las opiniones más comunes que podemos encontrar sobre la naturaleza jurídica del crédito documentario son las siguientes: se produce la cesión de crédito del comprador al banco; existe una estipulación a favor de tercero entre el comprador y el banco; mandato sin representación; una novación; promesa hecha bajo condición. No son pocos los que consideran, que lo que se produce realmente, es una delegación cumulativa o acumulativa de deuda.

Aunque quizás la teoría más práctica y realista sea la de los autores que, citando a Carlos Llorente:

... huyendo del dogmatismo de las teorías unitarias, caracterizan dicha operación bancaria como una operación lícita al amparo de la autonomía de la voluntad, que está compuesta por un conjunto de relaciones jurídicas autónomas (unas típicas y otras atípicas), contractuales y no contractuales, las cuales están vinculadas entre sí por una

⁸ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.129.

*misma finalidad económica, cual es la de facilitar (asegurar) el cobro de un precio mediante la asunción de un banco de la obligación de satisfacer dicho precio, previo cumplimiento por parte del acreedor de una serie de requisitos, fundamentalmente, la entrega regular y puntual de un conjunto de documentos relativos a la mercancía adquirida*⁹.

Al igual que lo que ocurre con la postura doctrinal, también existe una discrepancia en el ámbito jurisprudencial, debido a la existencia de muchas sentencias con soluciones diversas¹⁰.

3.REGULACIÓN

Gracias a la globalización, al desarrollo comercial, económico y tecnológico a nivel mundial, lo que buscan las empresas hoy en día es salir a los mercados exteriores, expandiendo de esta forma sus ámbitos de actividad empresarial. Con el constante progreso de la sociedad surge la necesidad de la creación de nuevas figuras jurídicas y bancarias, que sean capaces de cubrir las nuevas necesidades del tráfico internacional mercantil.

Precisamente por ello, surge la necesidad de regular un modo seguro de cubrir y garantizar todos los riesgos que conllevan las grandes operaciones mercantiles, especialmente, los relacionados con la compraventa internacional. Para atender a dicha necesidad, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) llega a la creación de un texto normativo, que sistematice diversas reglas, usos comerciales y prácticas bancarias. Este texto legislativo, que regula estos instrumentos de pago, es denominado oficialmente como “Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios” o “Uniform Customs & Practice for Documentary Credits” y es publicado en 1993. La precisión y detalle con los que se regulan todos los elementos, partes intervinientes y cuestiones que puedan surgir en las operaciones de crédito documentario, hace que su uso se expanda y sea adoptado por el sistema bancario internacional¹¹.

⁹ Llorente Gómez de Segura, C., “Crédito documentario” en Ediciones Francis Lefebvre (coord.), *Memento práctico bancario*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p.894.

¹⁰ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.130.

¹¹ Martínez Montenegro, I. (2013). “El crédito documentario: ¿Garantía o mecanismo de pago según la normativa UCP 600?”, *Revista Chilena de Derecho y ciencia política*, Vol.4 (2), 43-70.

Como los avances y el progreso de la sociedad son constantes, también lo será la necesidad de ajustar la regulación existente hasta el momento, al ritmo de los cambios que se producen en las mismas operaciones mercantiles. Es por ello, que la Cámara de Comercio Internacional realiza la labor de revisar e introducir modificaciones en las UCP periódicamente. La sexta y última revisión del texto corresponde al año 2007 y es denominada con el Nº 600. Esta última revisión se produce como consecuencia de muchos años de esfuerzo y trabajo en vía de la unificación y sistematización de los sectores de seguro y transporte, principalmente¹².

En cuanto a la naturaleza de dichas normas, se puede afirmar que, aunque no de forma oficial, se trata de una especie de codificación privada y unificación de los usos y prácticas de negocio existentes hasta el momento. Se reconoce, por lo tanto, el carácter privado de dicha regulación, por lo que se admite su inferioridad respecto a las normas con rango legal existentes en los ordenamientos nacionales y la imposibilidad de interponer recurso de casación fundado en su incumplimiento¹³. Es por ello, que su fuerza obligatoria proviene de su incorporación a los créditos documentarios. Este deber de incorporación está contemplado en el propio texto en el **art. 1**:

Las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI (“UCP”), son de aplicación a cualquier crédito documentario (“crédito”) (incluyendo en la medida en que les sean aplicables las cartas de crédito contingente) cuando el texto del crédito indique expresamente que está sujeto a estas reglas. Obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa.

Tratándose de una operación de naturaleza internacional, en caso de surgir litigios, derivados del crédito documentario, habrá que acudir a las normas de Derecho Internacional Privado, para la identificación de los problemas relativos a la competencia judicial o ley aplicable a dicha operación. Concretamente, puede presentarse el problema de la ley aplicable al compromiso del banco¹⁴. En el caso del ordenamiento jurídico español, si nada han previsto los interesados, la ley aplicable se determinará acudiendo al **Reglamento (CE) nº 593/2008 (Roma**

¹² Introducción de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 octubre 899/1997, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

¹⁴ Medina de Lemus, M., *Contratos de comercio exterior. Doctrina y formularios*, Dykinson, Madrid, 2007, p.294.

D)¹⁵, el cual hace referencia a la sede social del deudor de la prestación característica. En lo relativo a la responsabilidad extracontractual, habría que acudir al **Reglamento (CE) n° 864/2007 (Roma II)**¹⁶. En cuanto a la materia de competencia judicial internacional, encontramos el **Reglamento (UE) n° 1215/2012 (Bruselas I bis)**¹⁷.

4. ESTRUCTURA

4.1. Sujetos

El crédito documentario requiere la existencia de, al menos, dos partes: el ordenante, por una parte, y el destinatario de los fondos o beneficiario (que, por regla general, es el proveedor de bienes y servicios) por el otro, y de dos bancos: banco emisor y banco secundario. Aunque hay que decir, que no es obligatoria la existencia de un segundo banco, ya que se requiere, como mínimo, la existencia de un banco emisor.

4.1.1. El ordenante

También llamado cliente, importador o comprador. Es aquella persona, que tiene un contrato, generalmente de compraventa, con el vendedor y que acude a la operación del crédito documentario para facilitar y asegurar la financiación de ese contrato principal.

El cliente ordena a su banco emitir un crédito documentario a favor de un beneficiario o destinatario, habiendo transferido a la vez, la cantidad necesaria al banco. Además, indica detalladamente los requisitos que debe de cumplir el destinatario para poder acceder a dichos fondos.

¹⁵ Reglamento (CE) n° 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DOUE n° L177/6, de 4 de junio de 2008).

¹⁶ Reglamento (CE) n° 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOUE n° L199/40, de 31 de julio de 2007).

¹⁷ Reglamento (UE) n° 1212/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE n° L351/1, de 20 de diciembre de 2012).

El **artículo 2** de UCP ofrece la siguiente definición: “*Ordenante significa la parte a petición de la cual se emite el crédito*”.

4.1.2. El banco emisor

También denominado como el banco del comprador, Issuing Bank, Opening Bank. Es aquel banco, que emite, a petición del ordenante, el crédito documentario y se hace responsable frente al vendedor en nombre de su cliente. Por tanto, es aquel que se obliga a pagar al beneficiario la cantidad acordada en el contrato principal.

Al mismo tiempo, la obligación del banco emisor es independiente de las obligaciones de las partes en virtud del contrato principal, entre el comprador (cliente) y el proveedor (beneficiario). Por lo tanto, el banco en este caso actúa como garante entre ellos¹⁸.

El **artículo 2** de UCP define a este sujeto como: “*Banco emisor significa el banco que emite un crédito a petición de un ordenante o por cuenta propia*”.

4.1.3. El beneficiario

Llamado también destinatario de fondos, exportador o vendedor. Es la parte, a favor de la cual se emite el crédito documentario, podrá tener acceso a los fondos indicados en el mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos o términos y condiciones establecidos en él (presentación de los documentos)¹⁹.

Se trata, por tanto, del acreedor del precio en el contrato principal existente entre el comprador u ordenante y el vendedor.

El **artículo 2** de UCP ofrece la siguiente definición:” *Beneficiario significa la parte a favor de la que se emite el crédito*”.

¹⁸ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 166.

¹⁹ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.132.

4.1.4. El banco secundario

Es una situación común, aquella, en la que el comprador y el vendedor se encuentran en países diferentes y el banco emite no se pone en contacto directo con el vendedor, sino que acude a la ayuda de un banco situado en el país del beneficiario.

Como ya se ha indicado, esta figura es potestativa, ya que no es obligatoria la presencia de un banco secundario en este tipo de operaciones, aunque sí muy habitual.

El banco secundario, por tanto, es aquel, que notifica e informa al vendedor sobre los detalles del crédito documentario emitido a favor del mismo, y de esta forma confirma su autenticidad, añadiendo, además, una garantía o seguridad adicional al crédito documentario.

Las funciones y la posición jurídica de dicho banco van variando en función del tipo del que se trate. Podemos distinguir entre:

1. Banco avisador.

También llamado notificador. Es aquel, que solo adquiere el compromiso de avisar o comunicar al beneficiario de la concesión del crédito documentario y recoger, en su caso, los documentos presentados por el vendedor, pero sin entrar en el análisis de la validez y conformidad de los mismos respecto a lo pactado²⁰.

El **art. 2** UCP lo define como: “*Banco avisador significa el banco que notifica el crédito a petición del banco emisor*”.

2. Banco designado.

A parte de cumplir las funciones del banco notificador, el banco designado procede también al examen y verificación de la validez y conformidad de los documentos presentados por el vendedor, al igual que a la transferencia del pago pactado a favor del

²⁰ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 166.

beneficiario. En ocasiones puede ser designado, también, para asumir el pago de la cantidad acordada, en cuyo caso estaríamos hablando del banco pagador²¹.

El **art. 2** de las UCP indica: “*Banco designado significa el banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco*”.

3. Banco confirmador.

Aquel, que asume junto al banco emisor, la responsabilidad frente al beneficiario, en forma de una segunda promesa de pago, condicionada a la entrega de los mismos documentos²². Se encuentra, por tanto, en una posición jurídica igual a la del banco emisor, asumiendo a la vez las mismas funciones. Esto le añade una mayor seguridad a la operación.

El **art. 2** de las UCP nos indica: “*Banco confirmador significa el banco que añade su confirmación a un crédito con la autorización o a petición del banco emisor*”. Ese mismo **artículo** nos ofrece, también, la definición de lo que ha de entenderse por “confirmación”: “*Confirmación significa un compromiso firme del banco confirmador, que se añade al del banco emisor, para honrar o negociar una presentación conforme*”.

4.2. Obligaciones de las partes

4.2.1. Banco emisor

Como ya se ha indicado, la obligación del banco emisor es independiente de las obligaciones de las partes en virtud del contrato principal. Este mismo principio de independencia está contemplado en el **art.5** de las UCP (Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones): “*Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados*”.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, del 17 de junio 576/1994, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

²² Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 166.

Y aunque las UCP 600 prevén en su **art.7** una regulación detallada en cuanto a las obligaciones del banco emisor, sus funciones principales podrías resumirse en dos:

1. El examen de los documentos y su admisión en caso de responder estos a todos los términos y condiciones pactados en el crédito documentario,
2. La realización o ejecución del crédito, es decir, el pago del precio al destinatario de los fondos.

Por otra parte, está la obligación que tiene el banco emisor, en su caso, con el banco designado. Se trata de una obligación de reembolso del precio desembolsado por el banco designado al beneficiario:

El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario²³.

4.2.2. Banco confirmador

Las obligaciones del banco emisor están contempladas en el **artículo 8** de las UCP. Está obligado a confirmar el crédito, a recoger y examinar los documentos y proceder al pago del precio según lo pactado, siempre y cuando los documentos sean conformes²⁴.

Está previsto, además, que, en caso de no poder cumplir con la tarea de confirmar el crédito, tendrá la obligación de informar al banco emisor sin sufrir ningún tipo de demora: “*Si un banco ha sido autorizado o requerido por el banco emisor para que confirme un crédito, pero no está*

²³ Art. 7 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

²⁴ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.133.

dispuesto a hacerlo, debe informar al banco emisor sin demora y podrá notificar el crédito sin su confirmación²⁵”.

Al igual que ocurre con el banco emisor, en caso de nombrar el banco confirmador un banco designado distinto, el compromiso que tiene el banco confirmador de reembolsar la cantidad al banco designado será independiente del compromiso que existe frente al beneficiario.

4.2.3. Banco avisador

Regulado en el **artículo 9** de las UCP, el cual prevé la notificación del crédito documentario o sus modificaciones al beneficiario mediante la intervención de un banco avisador, destacando a su vez, que no habrá ningún tipo de compromiso de honrar o negociar por parte de este.

La obligación principal consiste, por lo tanto, en la notificación fiel del crédito o su modificación al beneficiario, es decir, el banco avisador constata la autenticidad del crédito o sus modificaciones mediante una notificación al destinatario, que contenga los términos y condiciones descritos en el crédito documentario.

Se prevé, también, la posibilidad de acudir a la utilización de los servicios de un segundo banco avisador. Sin embargo, se establece una obligación, para los casos de utilización de los servicios de un banco avisador o un segundo banco avisador, de utilizar los servicios de ese mismo banco en las posteriores notificaciones de las posibles nuevas modificaciones²⁶.

En el caso de no haber podido establecer la autenticidad del crédito o de las modificaciones realizadas en él, el banco avisador deberá informar de ello al beneficiario o vendedor, al igual que al banco del que recibió la petición de la notificación.

²⁵ Art.8.d de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

²⁶ Pizarro Amigo, M., Barroihet Acevedo, C., “Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios. UCP 600”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 30, 2008, pp.155-181.

4.2.4. Banco designado

Según lo establecido en el **art.12** de las UCP, salvo que el banco designado sea también el banco confirmador, no habrá obligación alguna de honrar o negociar, incluso en los casos de tener la autorización para ello, a excepción de los casos en los que es el propio banco designado, el que exprese claramente su consentimiento para ello y notifique esa aceptación de honrar y negociar al beneficiario. Cabe, también añadir aquí, que en caso de que el banco sea designado para la recepción o examen y envío de los documentos, no habrá obligación por parte de éste, de honrar o negociar, ni tampoco constituirá la honra y negociación el simple hecho de haber aceptado esa obligación de realizar la admisión, examen y envío de los documentos. Si el banco es designado para aceptar un giro o adquirir un compromiso de pago diferido, tendrá que obtener antes la autorización del banco emisor para el pago anticipado o la compra del giro aceptado o el compromiso de pago diferido adquirido por dicho banco designado.

4.2.5. La exoneración de las obligaciones y responsabilidades del banco

En cualquier tipo de crédito documentario el banco que pague, acepte o negocie contra documentos, adquiere una especial responsabilidad en orden a la suficiencia, la validez y la regularidad de los documentos en cuestión, debido a que actúa en cumplimiento del mandato del comprador²⁷. Sin embargo, podemos señalar algunos de los supuestos, en los que se produce una exoneración de la responsabilidad de las entidades bancarias intervinientes en la operación.

Se recoge, en el **art. 35** de las UCP, la exoneración del banco en la transmisión y la traducción de los mensajes o documentos relativos al crédito documentario:

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o documentos, cuando tales mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.

²⁷ Rodrigo, U., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p.872.

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y puede transmitir los términos del crédito sin traducirlos.

Por otro lado, existe la exoneración del banco en los casos de fuerza mayor, que está regulada en el **art. 36** de las UCP:

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.

Al reanudar sus actividades, el banco no honrará o negociará al amparo de un crédito que haya expirado durante tal interrupción de sus actividades.

Existe, además, la exoneración de los bancos respecto a la efectividad de los documentos presentados, contemplado en el **art. 34** y que será analizado más adelante, en la sección relativa a los documentos del crédito documentario.

4.2.6. Ordenante

Y aunque las obligaciones del ordenante del crédito documentario no cuentan con una regulación específica en las UCP, su contenido se puede deducir del propio funcionamiento de la operación.

Podríamos señalar o distinguir las siguientes funciones²⁸:

- Pagar el importe del préstamo para proveer de fondos al banco, junto con los gastos surgidos de la operación;

²⁸ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.133.

- Modelar y moldear el tipo de crédito documentario que más se ajuste a sus propios requerimientos o exigencias, describiendo en él la lista de los documentos que ha de presentar el beneficiario para la retirada de los fondos;
- Impartir instrucciones detalladas al banco emisor;
- Retirar los documentos del poder del banco, expresando de esta forma su conformidad;
- Pagar la comisión correspondiente al banco.

4.2.7. Beneficiario

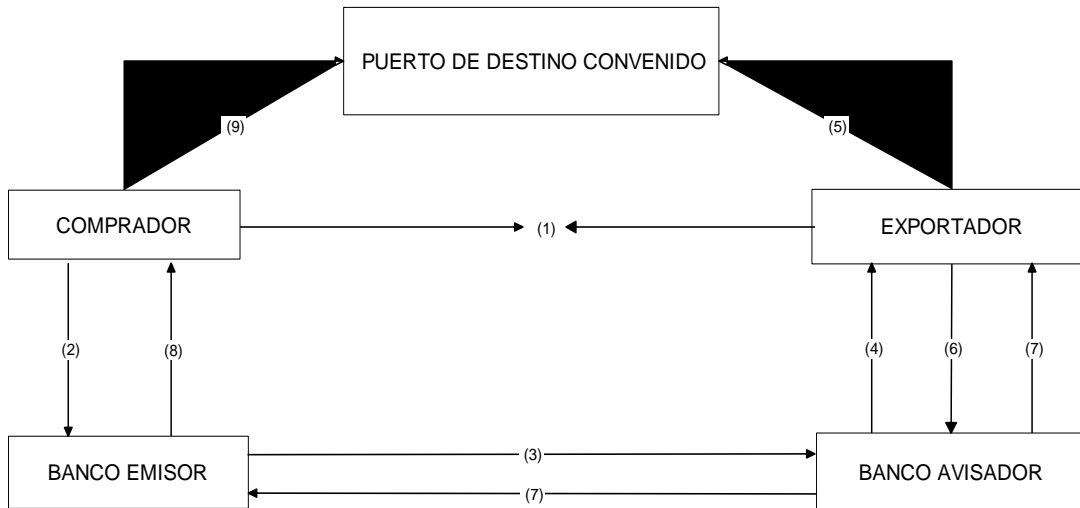
Al igual que ocurre con la figura del ordenante, las UCP no dedican ningún artículo concreto a la descripción de las obligaciones correspondientes al beneficiario, sin embargo, destacamos las dos funciones principales que tiene el beneficiario o destinatario²⁹:

- La presentación de los documentos exigidos por el ordenante para la retirada de los fondos, cumpliendo rigurosamente, estos documentos, con todos los términos y condiciones previstos en el crédito documentario;
- Aceptar la ejecución del préstamo y por lo tanto retirar el dinero del banco, una vez presentados los documentos conformes.

²⁹ Añoveros Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.134.

4.3. Diagrama de un crédito documentario

30



1. El comprador extranjero y el exportador español firman un contrato de compraventa.
2. El comprador solicita a su banco que abra un crédito documentario a favor del exportador.
3. El banco emisor abre un crédito documentario y lo comunica al banco avisador, indicándole las condiciones del mismo.
4. El banco avisador comunica al exportador el crédito documentario y su condicionado.
5. El exportador envía la mercancía, recopilando los documentos que necesita para la utilización del crédito documentario.
6. El exportador entrega los documentos en el banco designado, normalmente en el banco avisador.
7. El banco designado revisa los documentos y, si son conformes, paga o comunica la fecha de pago, acepta o negocia.
8. El banco emisor verifica nuevamente los documentos y los envía al importador, reembolsa al banco avisador si es el designado o paga si lo es él. El importador recibe los documentos y el aviso de adeudo si el crédito es pagadero a la vista, un aviso de la fecha de pago si es diferido, o un aviso de aceptación o negociación.
9. El importador retira la mercancía en el punto de entrega convenido.

³⁰ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 167.

4.4. Relaciones jurídicas

Se puede afirmar, que las relaciones en las operaciones, que involucran el crédito documentario, se desarrollan en dos fases:

1. En la primera fase, el comprador y el vendedor de las mercaderías llegan a un acuerdo sobre el precio y la forma de pago mediante la utilización del *letter of credit*, éste acuerdo se plasma en el contrato de compraventa.
2. La segunda fase está relacionada con la apertura del crédito documentario y el cumplimiento de la obligación de pago de las mercancías al beneficiario o vendedor por parte del banco, al recibir la orden de su cliente.

Las fases indicadas están relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones que pertenecen a diferentes clases, categorías de contratos o negocios jurídico-civiles o jurídico-mercantiles. Por tanto, hay que tener en cuenta las leyes y normas aplicables a estas relaciones dentro del ordenamiento jurídico interno, los tratados internacionales y las normas y prácticas comerciales establecidas y formadas en el tráfico internacional, a los que están sujetos los participantes de la transacción económica.

Como se puede observar, son dos fases perfectamente diferenciadas e independientes. Cabe recordar aquí, la independencia de la obligación del banco emisor respecto al contrato principal existente entre el comprador y el vendedor.

En lo referente a las obligaciones existentes entre cada una de las partes intervinientes en la operación, podemos distinguir cuatro:

1. Relación que vincula al ordenante con el beneficiario: lo que une a estas dos figuras es un contrato principal, usualmente de compraventa o prestación de servicios, en el cual se introduce la cláusula de pago a través del crédito documentario³¹. Al tratarse de una relación contractual, el hecho de que el pago se realice de otra forma, podría llevar a un incumplimiento y la consecuente responsabilidad contractual.

³¹ Ortiz Vidal, M.D., “El crédito documentario en el comercio internacional”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº 42, 2009, pp.39-53.

2. Relación que vincula al ordenante con el banco emisor: como regla general, se trata de un contrato de comisión en el que el banco actúa por cuenta ajena y en nombre propio en el cumplimiento del mandato, que le ha sido conferido por su cliente y que consiste en la emisión de un crédito documentario a favor del acreedor del precio del contrato principal³². Por otra parte, se produce un verdadero contrato causal, cuya causa consiste en la entrega de los documentos por parte del beneficiario y que dará lugar al pago por parte del banco.³³
3. Relación que vincula al banco emisor con el beneficiario: nace en el momento posterior a la aceptación por parte del banco emisor del mandato conferido por el ordenante. Se procede a la celebración de un nuevo contrato mediante la emisión de una **carta de crédito**, por la que el banco se compromete a realizar determinadas prestaciones, a condición de que se le entreguen los documentos pactados en el crédito documentario y cumplan con todos los términos y condiciones descritos en él³⁴.
4. Relación que vincula al banco emisor con un banco secundario: en este caso, la relación dependerá de las funciones que cumpla el banco secundario, pudiendo ser un contrato de comisión, un mandato u otro tipo de relación contractual³⁵.

La naturaleza de la carta de crédito documentario como una operación independiente respecto al contrato principal está recogida en el **art. 4** de las UCP:

a. El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aun cuando en el crédito se incluya alguna referencia a éste. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

El beneficiario no puede, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

³² Llorente Gómez de Segura, C., “Crédito documentario” en Ediciones Francis Lefebvre (coord.), *Memento práctico bancario*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p.901.

³³ Vicent Chulía, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.983.

³⁴ Medina de Lemus, M., *Contratos de comercio exterior. Doctrina y formularios*, Dykinson, Madrid, 2007, p.289.

³⁵ Ortiz Vidal, M.D., “El crédito documentario en el comercio internacional”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº 42, 2009, pp.39-53.

b. El banco emisor debería desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura proforma o similares.

Se introduce, por lo tanto, la regla de que el banco que se encarga de la operación y de emitir la carta, tendrá que pagar sin condiciones si el beneficiario entrega los documentos que cumplan con lo dispuesto en la carta de crédito. Esto significa que las condiciones señaladas en el contrato no causarán ningún efecto al pago que debe realizar el banco según los términos y condiciones de la carta³⁶.

5.TIPOLOGÍA/CLASIFICACIÓN

Tras haber realizado un análisis en materia de crédito documentario, podemos destacar los siguientes, más relevantes, tipos o clases de dicho negocio:

- Revocable - es aquel crédito, que puede ser revocado o modificado en cualquier momento de la operación, siempre y cuando no se haya procedido a la entrega de documentos por parte del beneficiario. Si a la hora de ser revocado el crédito, el vendedor ya ha procedido a la entrega de documentos, el banco emisor estará obligado a reembolsar la cantidad acordada. Esta revocación o modificación puede realizarla el banco emisor por sí mismo o bien a solicitud de su cliente (comprador). En este tipo de crédito no hay necesidad de notificar anteriormente al beneficiario o vendedor. Como es lógico, este tipo de crédito documentario es muy inseguro y no es muy frecuente en el tráfico mercantil.

Se podría decir, que este tipo de crédito sirve más a los intereses del comprador que a los del vendedor o beneficiario, al no tener este ningún tipo de acción contra el banco, que se limita poner en su conocimiento el crédito abierto sin comprometerse ni a mantenerlo ni a pagar³⁷.

³⁶ Rodríguez Fernández, M., Arias Barrera, L.C., “Aspectos Introdutorios al Crédito Documentario”, *Revista e-mercatoria*, nº 1, 2009.

³⁷ Rodrigo, U., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p.871.

- Irrevocable – aquel crédito, para cuya modificación o revocación es necesario el acuerdo o consentimiento de todas las partes intervinientes en la operación. Los términos y condiciones del documento original seguirán en vigor hasta que no conste el consentimiento uniforme de todas las partes. Cualquier acción, que sea conforme a las nuevas modificaciones introducidas, se considerará como una aceptación tácita³⁸.

Según la regla general, los créditos documentarios son irrevocables, aunque no conste de forma expresa. Para que el crédito sea revocable, debe de indicarlo expresamente. Dicha presunción de irrevocabilidad se contempla en varios artículos de las UCP 600³⁹.

- ❖ Transferible – este tipo de crédito se utiliza en aquellas operaciones, en las que interviene más de un vendedor o beneficiario. Un ejemplo de ello sería el caso en el cual, el vendedor no posee las mercancías objeto del contrato principal y tenga que obtenerlas de otra persona. Cuenta con una descripción detallada, recogida en el **art. 38**, que ofrece una definición del crédito transferible: “...*Crédito transferido significa un crédito que el banco transferente ha puesto a disposición de un segundo beneficiario.* “

En estos casos, el crédito puede ser puesto a disposición de otro beneficiario de forma total o parcial, pero en todo caso, deberá constar expresamente la cláusula que lo caracterice como tal y reflejando, además, de forma precisa, los términos y condiciones del mismo. Un crédito transferible de forma parcial puede ser puesto a disposición de más de un segundo beneficiario, por lo que, cada uno de ellos cobraría una parte del crédito, dentro de la cantidad total fijada por el ordenante. En caso de introducirse cualquier tipo de modificación al crédito, transferible de forma parcial a más de un beneficiario, el rechazo de las modificaciones por parte de algunos beneficiarios, no las dejará sin efecto respecto a aquellos beneficiarios, que sí las aceptan. En tal caso, la solución establecida en el art.38 señala, que para aquellos segundos beneficiarios que acepten las modificaciones, éstas surtirán su efecto sobre el crédito, mientras que para los beneficiarios que rechacen dichas

³⁸ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 168.

³⁹ **Art.3:** “...*Un crédito es irrevocable incluso aunque no haya indicación al respecto*”;

Art. 7.b: “*El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito*”;

Art.8.b: “*El banco confirmador está irrevocablemente obligado a honrar o negociar desde el momento en que añade su confirmación al crédito*”;

Art.10.a: “*A excepción de lo previsto en el artículo 38, un crédito no se puede modificar o cancelar sin el consentimiento del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario*”.

modificaciones, el crédito transferido se mantendrá inalterado. El crédito transferible no puede ser transferido a petición del segundo beneficiario a un posterior beneficiario, aunque hay que señalar, que el primer beneficiario no se considera un posterior beneficiario a estos efectos, por lo que cabe la posibilidad de poner a disposición del mismo el crédito. En los créditos disponibles en cualquier banco, tiene que haber un banco designado o autorizado específicamente por el banco emisor para tal precepto. En cuanto a los gastos de cualquier tipo, surgidos durante la transferencia, salvo pacto en contrario, éstos deberán ser pagados por el primer beneficiario. La presentación de los documentos por parte del segundo beneficiario, ha de realizarse, precisamente, ante el banco transferente⁴⁰.

- ❖ Intransferible – aquel crédito, que no contiene la cláusula de transferencia del mismo. Conviene mencionar aquí el **art. 39** de las UCP 600, sobre la cesión del producto:

El hecho de que un crédito no indique que es transferible no afecta al derecho del beneficiario a ceder cualquier producto del que pueda ser o pueda llegar a ser titular en virtud del crédito, de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable. Este artículo se refiere únicamente a la cesión del producto y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del crédito.

Según el plazo de validez, un crédito documentario puede ser⁴¹:

- De presentación – aquel, en el que se establece una fecha límite para la presentación de documentos por parte del beneficiario.
- Revolving o rotativo – se renueva automáticamente en las mismas condiciones en las que se abre, para tantas veces o períodos sucesivos como se especifique. Se suele utilizar para los casos, en los que el suministro de la mercancía se realiza por partes, por lo que se cubre cada uno de los suministros.
- Con cláusula roja – le da al beneficiario la posibilidad de conseguir o acceder a los fondos pactados antes de proceder a la entrega de los documentos. Esta cláusula es muy común en las operaciones, en las que son necesarios unos fondos para iniciar el proceso de fabricación

⁴⁰ Rodrigo, U., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p.871.

⁴¹ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p.170.

de las mercancías objeto del contrato principal. Dicha cláusula no se contempla en las últimas dos versiones de las UCP (500 y 600).

El pago de los anticipos se realiza mediante⁴²:

- La firma de un recibo justificativo del importe recibido, o
 - Una carta de compromiso del exportador, de remitir la mercancía dentro del plazo fijado.
- Con cláusula verde - parecida a la cláusula roja, aunque diferente en cuanto a la forma de presentación de documentos. Los documentos pueden presentarse de 3 formas:
- Presentación de documentos provisionales;
 - Con la presentación de justificantes de la compra de mercancías;
 - Recibir la primera prestación sin presentar ningún tipo de justificante y las siguientes con la presentación de justificantes de las compras anteriores de mercancías.

Como vemos, la responsabilidad de las partes y el riesgo de la operación va a variar en función del tipo de documento elegido. Por ello, a la hora de elegir la forma del crédito documentario, hay que tener en cuenta todos los factores de riesgo, como por ejemplo, la seguridad del ordenamiento jurídico de las partes contratantes o la seriedad de ambas. Es importante elegir el tipo de crédito documentario, que más se ajuste a las exigencias y condiciones de las partes. Debido a que el crédito documentario se abre por el cliente en el banco emisor, podrá ser el mismo cliente quien establezca el tipo de crédito para la futura operación.

- Back to Back – se establece cuando el banco abre un crédito respaldado por otro crédito, de mayor cuantía, a favor del ordenante. Se utiliza en aquellos casos, en los que el beneficiario del crédito no dispone de las mercancías objeto del contrato principal y tiene que adquirirlas de otro vendedor o fabricante. Como es lógico, estaríamos ante situaciones de crédito no transferible, ya que de otro modo, ese segundo vendedor o fabricante podría actuar como segundo beneficiario y poder obtener los fondos previstos por el crédito documentario. Por lo que, el beneficiario del crédito no transferible ha de pedir a su banco la apertura de otro crédito documentario por importación, garantizado por el crédito

⁴² Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p.174.

documentario de exportación de la misma mercancía⁴³. Cabe resaltar una serie de observaciones en cuanto a dicho tipo de crédito: en primer lugar, los dos créditos han de ser disponibles en el banco del exportador o vendedor; en segundo lugar, las cláusulas relativas a los documentos exigidos han de ser idénticas en los dos créditos; y en tercer lugar, el crédito de importación solo se abrirá, una vez recibido el crédito de exportación⁴⁴.

6. REALIZACIÓN DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

6.1. Presentación de la solicitud y apertura del crédito documental

El cliente remite al banco emisor la solicitud del crédito junto con el número de cuenta bancaria, abierta para el pago de las mercancías. En dicha solicitud se tiene que indicar la cantidad exacta, el plazo o periodo de validez, la denominación de las mercancías y los documentos que acrediten la existencia del producto o bienes.

Las UCP en su **art. 6** regulan los aspectos relativos a la disponibilidad, fecha de vencimiento y lugar de presentación del crédito documental, señalando a tal efecto, que la fecha de vencimiento establecida para honrar o negociar, será considerada como la fecha de vencimiento para la presentación, salvo que en el propio crédito se establezca una fecha específica para la presentación.

Para la realización del crédito es necesario que el beneficiario presente en el banco indicado una serie de documentos, que acrediten el cumplimiento de todas las condiciones y términos establecidos según lo pactado. A falta de, al menos, de uno de los documentos o del incumplimiento de uno de los requisitos, no se procederá a la realización del crédito documental.

Ha de designarse el banco en el cual será disponible el crédito o indicarse si es disponible en cualquier banco. En caso de que haya un banco designado para poder disponer del crédito, ese crédito también será disponible en el banco emisor. El banco indicado para la disponibilidad del crédito, será también el lugar de presentación, salvo que se establezca o indique un lugar distinto

⁴³Instituto Español de Comercio Exterior, *Estrategia y gestión del comercio exterior*, Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid, 2005, p. 158.

⁴⁴Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 178.

para tal efecto. La presentación por parte del beneficiario ha de realizarse antes o dentro de la fecha de vencimiento.

Como el pago al vendedor no ha de realizarse necesariamente contra la entrega inmediata de las mercancías, el crédito tiene que indicar, también, si es disponible para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación⁴⁵. Se establece, además, la prohibición de emitir el crédito disponible contra un giro librado o a cargo del ordenante.

En caso de que sea un banco secundario aquel, que realice el pago del precio conforme a los términos y condiciones pactadas, el banco emisor estará obligado a reembolsar dicha cantidad, más los gastos surgidos durante la operación. Dichos gastos del banco secundario y, además, otros gastos soportados por el banco emisor y relacionados con la operación, tendrán que ser cubiertos y reembolsados por el cliente, ordenante del crédito.

Posteriormente, y si la apertura del crédito se realiza con éxito, el banco encargado de la operación (banco emitente o banco secundario) notificará inmediatamente, en la forma o medio pactado, al destinatario de los fondos sobre el abono de los mismos en el banco⁴⁶. Para ello el banco dispone de un plazo igual a un día hábil desde el día de la recepción del crédito del banco emisor. Si el banco encargado de la operación no es el banco del vendedor o destinatario, podrá entonces notificar al destinatario sobre el abono del crédito a través del banco en el que éste tenga su número de cuenta.

En cuanto a la posibilidad de introducir cualquier tipo de modificaciones al crédito documentario, **art.10** de las UCP establece que será necesaria la concurrencia del consentimiento de todas de las partes intervinientes en la operación. El banco emisor quedará obligado por la modificación introducida, desde el momento en el que emita dicha modificación, mientras que el banco confirmador, quedará obligado a partir del momento de la notificación de la modificación. En cuanto al beneficiario, para que la modificación sea de carácter obligatorio, ha de comunicar su aceptación al banco, o en caso contrario, el rechazo de la misma. Se establece, además, la imposibilidad de una aceptación parcial de la modificación, en caso de producirse esta situación, la aceptación parcial se entenderá como rechazo de la modificación. Tampoco se podrá introducir

⁴⁵ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 290-291.

⁴⁶ Art. 10 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

una cláusula que contemple la automática entrada en vigor de las modificaciones, en caso de que no se rechace por el beneficiario en el plazo establecido para ello.

6.2. Fase de entrega de documentos y pago

El *letter of credit* forma parte de las llamadas operaciones “documentarias” – por lo que los documentos en este tipo de operaciones juegan un papel principal y los bancos tratan precisamente con esos documentos y no con las mercaderías o bienes. La presencia de banqueros cualificados hace que este tipo de operaciones sea más seguro, ordenado y predecible.

La realización de pagos no monetarios entre las personas físicas o jurídicas se lleva a cabo sobre la base de un acuerdo elaborado anteriormente.

Un crédito documentario (su forma) realizado correctamente desde el punto de vista jurídico debe de contener como mínimo la siguiente información⁴⁷:

- La denominación del banco emisor (que es además aquel, en el que el cliente tiene abierta su cuenta bancaria);
- La denominación del banco en el que el beneficiario tiene abierta una cuenta bancaria;
- Los datos del ordenante o cliente de la operación (nombre, apellidos de la persona física o la denominación de la persona jurídica);
- Los datos (nombre, apellidos o denominación) de la persona física o jurídica beneficiaria del crédito documentario;
- La cantidad exacta que se tendrá que abonar al beneficiario por las mercaderías adquiridas o por los servicios prestados;
- El tipo de crédito documentario elegido;
- La forma en la que el beneficiario de la operación va a ser notificado sobre la apertura del crédito a su favor;
- La forma en la que va a ser notificado el ordenante del crédito, respecto a los datos del número de cuenta en el banco secundario, en la que se va a mantener el dinero;

⁴⁷ Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 181.

- El periodo de la vigencia del crédito documentario, es decir, el plazo del que dispone el beneficiario para presentar al banco los documentos establecidos en el crédito (documentos que acrediten la carga de las mercancías o prestación de los servicios);
- Las condiciones de pago;
- La responsabilidad de las partes en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Este es un listado estándar de los elementos a incluir en el crédito documentario, y también puede completarse con otros términos y condiciones. Como ya se ha indicado, el pago mediante el crédito documentario es una transferencia bancaria a la cuenta del beneficiario. El acuerdo entre las partes puede prever, por ejemplo, la realización mediante pagos parciales.

La entrega y presentación de documentos relativos a la apertura del crédito y sus condiciones, sobre la confirmación del crédito, sobre la modificación de las condiciones y términos o sobre el cierre del mismo, al igual que los relativos al consentimiento o acuerdo del banco de aceptar o no aceptar los documentos presentados por el beneficiario, pueden realizarse mediante la utilización de cuales quiera medios de comunicación, que permitan determinar fehacientemente al remitente o expedidor. Cabe referirse en este precepto al **artículo 3** de las UCP que contempla lo siguiente: *“Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.”*

Las UCP prevén, además, la presentación de los documentos tanto en original como en copias, para lo cual dedican una regulación detallada en el **art. 17**. Se exige la presentación de al menos un original de cada documento requerido por el crédito. El artículo ofrece una aclaración de lo que se entenderá por “original”:

...Los bancos tratarán como original cualquier documento que en apariencia lleve una firma original, marca, sello o etiqueta del emisor del documento, a menos que el propio documento indique que no es un original.

c. Salvo estipulación contraria en el documento, los bancos también aceptarán como original un documento si:

i. parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o

ii. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o

*iii. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado*⁴⁸.

En caso de señalar el crédito que, para la obtención de los fondos por parte del destinatario, este podrá presentar las copias de los documentos exigidos, será válida la posibilidad de presentar tanto copias como originales⁴⁹.

Cada crédito documentario tiene un plazo de duración y por referente, una fecha de vencimiento. A la hora de abrir un crédito documentario, el ordenante debe indicar el plazo de la vigencia y la fecha de vencimiento del mismo. Este plazo de vigencia es, por tanto, aquel, del que dispone el destinatario de los fondos para la presentación de la documentación requerida.

El **art. 29** de las UCP regula los supuestos especiales de ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación, estableciendo que, en caso de que la fecha de vencimiento del crédito o el último día de presentación coincidan con un día en el que el banco, en el cual han de presentarse los documentos, esté cerrado, esta fecha de vencimiento o de último día de presentación se ampliará al primer día hábil siguiente, en el que el banco esté abierto. En caso de producirse esta situación, el banco, en el cual se ha realizado la presentación de la documentación requerida, deberá de notificar al banco emisor o banco confirmador, mediante una declaración incluida en su carta de envío, que la presentación se ha realizado dentro del plazo ampliado, establecido en éste artículo. Sin embargo, no será posible ampliar el plazo conforme a este artículo, en caso de que se trate de la fecha última de embarque.

En cuanto a la responsabilidad, el papel principal corresponde aquí al banco encargado del pago: banco emisor o banco secundario. En caso de aceptar los documentos del beneficiario sobre el suministro de la mercancía o prestación de servicios, que no sean conformes a los términos y condiciones establecidos y pactados, y proceder al pago de la cantidad acordada, el banco será responsable de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Corresponde al ordenante del crédito documentario la elaboración de la lista de los documentos exigibles y, por tanto, el contenido de dicha lista dependerá del caso concreto. Los

⁴⁸ Art. 17 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

⁴⁹ Art. 17.d. de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

documentos exigibles al beneficiario dependerán, también, del tipo de la operación o contrato principal que exista entre el comprador (ordenante) y el vendedor (beneficiario). Si la lista de los documentos a presentar es muy exhaustiva y larga, dicha lista podrá recogerse en un anexo o en un documento aparte, al cual se hará mención en el crédito documentario y que será una parte integral del mismo.

En todo caso, se pueden destacar tres tipos de documentos de mayor importancia y comúnmente exigibles al beneficiario de los fondos:

1. Factura Comercial.
2. Documento de transporte.
3. Documento de seguro.

6.2.1. Factura Comercial

La factura comercial o *commercial invoice*, es el principal documento para la descripción de las mercancías en las operaciones internacionales en las que se utiliza el crédito documentario.

La descripción en la factura comercial tiene que ser específica y detallada y corresponderse o incluso ser idéntica a la descripción en el crédito documentario, mientras que en otros documentos, la descripción puede ser general y ha de ser simplemente coherente con la descripción en el crédito⁵⁰.

Dispone el **Art. 14.e** que: “*En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.*” Precisamente, el error más común que se puede producir respecto a la factura comercial es que la descripción de la mercancía en la misma, no corresponda con la descrita en el crédito.

La regulación de dicho documento se contiene en el **art. 18** de las UCP, en el cual se prevé una serie de requisitos que ha de cumplir la factura comercial:

⁵⁰ Folsom, R.H., *International business transactions*, West, a Thomson business, Estados Unidos, 2009, p. 136.

- Haber sido, aparentemente, emitida por el beneficiario, siempre y cuando, no se trate de un crédito transferible contemplado en el art.38 de las UCP;
- Estar emitida a nombre del ordenante, siempre y cuando no se trate de un crédito transferible contemplado en el art. 38.g de las UCP⁵¹;
- Estar emitida en la misma moneda del crédito;
- No es necesario que esté firmada.

En el mismo artículo, se prevé, además, la posibilidad de que el banco designado, el banco emisor o el confirmador, admitan una factura comercial emitida por un importe superior al establecido o permitido en el crédito. La decisión del banco será vinculante para todas las partes, siempre y cuando, dicho banco no haya honrado o negociado por un importe, que exceda el permitido en el crédito.

Existe, a su vez, una serie de requisitos que son exigidos por parte del ordenamiento jurídico español. La factura comercial ha de contener como mínimo⁵²:

- Lugar y fecha de emisión;
- Número y serie de factura;
- Denominación social, domicilio y NIF del expedidor;
- Nombre y dirección del destinatario (cuando este sea un sujeto ubicado en la UE, hay que consignar también el NIF);
- Descripción de la operación (cantidad, valor, importe del seguro y del flete, etc...), condiciones de pago y términos de entrega (Incoterm).

6.2.2. Documento de transporte

Al tratarse de operaciones o transacciones de gran tamaño a nivel internacional, los documentos más importantes en estos casos serían los relativos al transporte de las mercancías. En las versiones anteriores las UCP se referían únicamente al conocimiento de embarque marítimo,

⁵¹ Art. 38: "...El nombre del primer beneficiario podrá sustituir al del ordenante del crédito".

⁵² Art. 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 286, de 29 de noviembre de 2003).

al ser este prácticamente el único medio posible de transportación de las mercancías. Sin embargo, hoy en día existen avances en la industria de transporte, por lo que, la versión actual de las UCP 600 se dedica en los artículos 19 a 27 a la regulación detallada y variada de los documentos de transporte.

En primer lugar, cabe hablar del **art. 19** de las UCP, el cual se refiere a los **documentos de transporte multimodal o combinado**. Este tipo de documento es aquel, que cubre al menos dos modos distintos de transporte.

En cuanto al contenido, este ha de indicar el nombre del transportista y estar firmado por el mismo o por un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o bien ha de ser firmado por el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre de este.

Por otra parte, ha de “...indicar que las mercancías han sido despachadas, tomadas para carga o embarcadas a bordo en el lugar establecido en el crédito...”⁵³.

La fecha de emisión del documento será considerada como la fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, salvo que en el propio documento se establezca o indique, mediante sello o anotación, una fecha concreta para estos preceptos, en cuyo caso, ésta será considerada como la fecha de embarque.

Ha de indicarse obligatoriamente el lugar de despacho, toma para carga o embarque y el lugar de destino final previstos en el crédito. Al igual que se han de contener los términos y condiciones de transporte.

Se admite la posibilidad de transbordo de las mercancías, entendiéndose este término como “...la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte durante el transporte desde el lugar de despacho, toma de carga o embarque hasta el lugar del destino final estipulados en el crédito”⁵⁴.

⁵³ Art. 19 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

⁵⁴ Art. 19 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

En segundo lugar, cabe hablar del principal documento de transporte marítimo de mercancías: el **conocimiento de embarque**. El documento sirve de título representativo de la mercancía cargada y además permite la negociación (endoso) de la mercancía que representa⁵⁵.

El conocimiento de embarque ha de cumplir unos requisitos similares a los del documento de transporte multimodal y combinado y que están recogidos en el **art. 20** de las UCP. Sin embargo, se prevé una diferencia, en comparación a lo establecido en el art. 19, relativa al embarque de las mercancías a bordo:

...La fecha de emisión del conocimiento de embarque será considerada como la fecha de embarque, a menos que el conocimiento de embarque contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el conocimiento de embarque contiene la indicación "buque previsto" o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto⁵⁶.

En ausencia de un acuerdo especial con el banco, los bancos no tienen el deber de verificar la firma o las iniciales que acompañan a una notación "a bordo".

En tercer lugar, nos referimos al **art. 21** de las UCP, en el cual se contempla, de un modo similar al de los artículos 19 y 20 de las UCP, la **carta de porte marítima** o el **documento de embarque marítimo no negociable**. Este documento permite a la parte consignada un acceso a la mercancía en destino, en aquellos casos en que todavía no han llegado los documentos. Se trata de un documento de "Recibido para embarque" y no de un documento "A Bordo"⁵⁷.

El **artículo 22**, que regula el **conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento**, está dedicado, también, a una forma de transporte por vía marítima, por lo que

⁵⁵ Instituto Español de Comercio Exterior, *Operativa y práctica del comercio Exterior*, Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid, 2005, pp. 116-117.

⁵⁶ Art. 20 de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

⁵⁷ Instituto Español de Comercio Exterior, "Documentos de transporte", Cámaras de Comercio, 2012 (disponible en http://www.plancameral.org/camaras_internacional-portlet/file/94d3cf2b-9c5c-425c-8581-ff84169b5511; última consulta 28/03/2017)

podemos destacar, de nuevo, la gran importancia y exclusividad durante muchos años de este medio de transporte.

Los **artículos 23 y 24** contemplan, a su vez, los **documentos de transporte aéreo y transporte terrestre o de navegación por aguas interiores**.

Por otra parte, el **art. 25** regula un modelo de documento de transporte distinto a los anteriores, se trata del **resguardo de mensajería** (courier), resguardo postal o certificado de envío postal. Este tipo de documento ha de contener el nombre del servicio de mensajería y estar sellado o firmado por dicha mensajería en el lugar, donde el crédito estipule que las mercancías deben ser expedidas. En cuanto a la fecha de embarque, ésta, a falta de una indicación o expresión específica al precepto, será la de la recogida o recepción. La condición de que los gastos de mensajería deben ser pagados o pagados por adelantado, puede realizarse a través de un documento emitido por la mensajería y que evidencie que los gastos de la misma son por cuenta de una parte distinta del consignatario.

En su **artículo 26** las UCP dedican especial atención a ciertas cláusulas que se pueden incluir en los documentos de transporte:

a. El documento de transporte no debe indicar que las mercancías están o serán cargadas sobre cubierta. Es aceptable una cláusula en el documento de transporte que indique que las mercancías pueden ser cargadas sobre cubierta.

b. Es aceptable un documento de transporte que contenga una cláusula tal como “carga y cuenta del cargador” y “dice contener según el cargador”.

c. El documento de transporte puede contener una referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costos adicionales al flete.

Cabe destacar, también, el **art.27** que establece el deber de operar con documentos limpios en las operaciones de crédito documentario y aclarando lo que ha de entenderse bajo ese término:

Los bancos únicamente aceptarán un documento de transporte limpio. Un documento de transporte limpio es aquél que no contiene ninguna cláusula o anotación que haga

constar de forma expresa el estado defectuoso de las mercancías o su embalaje. No es necesario que el término “limpio” aparezca en el documento de transporte, aun cuando el crédito contenga un requisito de que el documento de transporte deba ser “limpio a bordo”.

6.2.3. Documento de Seguro

En este apartado una gran importancia la tiene la elección del Incoterm utilizado o incluido en el crédito documentario, ya que de él dependerá si el riesgo correrá a cargo del comprador o vendedor. Se pueden distinguir 3 modalidades de póliza fundamentales⁵⁸:

- Individual, aquella que se utiliza para una expedición concreta;
- Global, aquella que se utiliza para una serie de embarques indeterminados durante un cierto periodo de tiempo;
- Forfait, se limita el valor máximo asegurado, con independencia del número de viajes efectuados en el periodo previsto.

En cuanto a la regulación de los documentos de seguro, está recogida en el **art. 28** de las UCP y merece la pena destacar los siguientes puntos: en primer lugar, no se aceptarán notas de cobertura. En segundo lugar, salvo pacto en contrario la mercancía debe ser asegurada por un mínimo de 110% del valor del CIF o CIP, adicionalmente, el seguro debe estar cubierto en la misma moneda del crédito documentario. En cuanto a la fecha, ésta no puede ser posterior a la fecha de embarque, salvo pacto en contrario. Debe de indicarse expresamente el tipo de seguro que se requiere y los riesgos adicionales a cubrir, en caso de haberlos.

⁵⁸ Instituto Español de Comercio Exterior, *Operativa y práctica del comercio Exterior*, Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid, 2005, p.117.

6.2.4. Análisis de la documentación

Una vez recibida la documentación, el banco encargado de la operación tiene la obligación de analizar la misma. Es el momento más importante de esta operación, ya que de él depende la validez del crédito documentario.

En las UCP el **art.14.a** se dedica a recoger las “normas para el examen de los documentos”:

El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.

Los documentos, por la tanto, han de ser aparentemente conformes para que se produzca la aceptación de los mismos por parte del banco.

El plazo del que dispone el banco para realizar el análisis de los documentos, es el de 5 días hábiles siguientes al de la recepción de los mismo, salvo que se haya pactado de otra forma en el acuerdo inicial⁵⁹. Se establece, además, el plazo para la presentación de los documentos de transporte, que será de 21 días naturales desde la fecha de embarque y que en ningún caso podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del crédito⁶⁰.

En cuanto a la fecha, el documento puede estar fechado con anterioridad a la fecha de emisión del crédito, pero en ningún caso podrá estar fechado con posterioridad a la fecha de presentación de dicho documento.

Se requiere que exista una cierta armonía en el contenido del conjunto de los documentos presentados, es decir, los datos contenidos en cada uno de los documentos no han de ser contradictorios respecto a los demás documentos presentados por el beneficiario.

⁵⁹ Art. 14.b de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

⁶⁰ Art. 14.c de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

En caso de que el beneficiario presente un documento que no esté entre la lista de los exigidos por el crédito, dicho documento no se tendrá en cuenta y podrá ser devuelto al que lo presenta.

Si en el crédito documentario se establece una condición, pero sin indicar el documento que ha de demostrar el cumplimiento de la misma, dicha condición se entenderá por no puesta y no se tendrá en cuenta.

Otra cuestión importante, es la relativa al **art.34** de las UCP⁶¹, que habla de la exoneración de la efectividad de los documentos, lo que quiere decir, que el banco emisor o banco secundario, en su caso, no serán responsables en cuanto a la autenticidad de los documentos presentados. La verdadera y única obligación que tiene asumida el banco encargado de la operación, es la de verificar que los documentos presentados sean conformes a todas las exigencias y requisitos contenidos en el crédito documentario. Por lo tanto, si no existe discrepancia alguna en cuanto a los aspectos físicos o internos de los documentos presentados y los términos y condiciones del crédito – el banco no tiene motivos para la inadmisión de los mismos y la realización del pago del precio al destinatario de los fondos.

En caso de discordancia detectada, el banco está habilitado para rechazar la documentación presentada por el beneficiario. Las razones que dan base a la no admisión de los documentos y las posibilidades de las que dispone el banco en este caso se tratarán más adelante en un apartado dedicado específicamente a este precepto.

Si las discrepancias o irregularidades son menores, podrá el banco informar al beneficiario o vendedor y este tendrá la posibilidad de subsanar los errores detectados en el plazo establecido por la entidad, conservando de esta forma el beneficio del crédito⁶².

⁶¹ **Art. 34:** “El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona”.

⁶²Medina de Lemus, M., *Contratos de comercio exterior. Doctrina y formularios*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 293.

En caso de duda por parte del banco secundario sobre la conformidad o validez de los documentos presentados por el destinatario, los documentos podrán ser reenviados al banco emisor para su análisis y confirmación.

Por otra parte, si tras el análisis de los documentos aportados se concluye que los mismos cumplen con todos los términos y requisitos, se procede al pago de la cantidad pactada en el contrato principal y previamente transferida por el ordenante al banco encargado del pago.

El Art. 15 de UCP contiene las actuaciones que han de llevar a cabo los bancos cuando la Presentación sea conforme:

- a. Cuando un banco emisor determina que una presentación es conforme debe honrar.*
- b. Cuando un banco confirmador determina que una presentación es conforme debe honrar o negociar y remitir los documentos al banco emisor.*
- c. Cuando un banco designado determina que una presentación es conforme y honra o negocia, debe remitir los documentos al banco confirmador o al banco emisor.*

6.2.5. Rechazo de los documentos

El **art. 16** de las UCP se dedica a regular las discrepancias detectadas, la renuncia de aceptación de los documentos y la notificación de la misma. Al establecer o reconocer el banco la incompatibilidad de los documentos entregados con los términos y condiciones o exigencias del crédito documentario, el banco emisor tiene derecho a rechazar la aceptación de los mismos o bien, puede solicitar de su cliente la posibilidad de admisión de dichos documentos⁶³. En caso de negativa a la aceptación, el banco emisor deberá notificar su rechazo al banco que envió los documentos o al propio vendedor, beneficiario. El contenido de la notificación de rechazo ha de contener la siguiente información:

⁶³ Rodríguez Fernández, M., Arias Barrera, L.C., “Aspectos Introductorios al Crédito Documentario”, *Revista e-mercatoria*, nº 1, 2009.

La notificación deberá indicar:

i. que el banco rechaza honrar o negociar; y

ii. cada discrepancia en virtud de la que el banco rechaza honrar o negociar; y

iii. a. que el banco mantiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador;

o

b. que el banco emisor mantiene los documentos hasta que reciba del ordenante una renuncia a las discrepancias y acuerde aceptarla, o reciba instrucciones del presentador con anterioridad a su acuerdo a aceptar la renuncia; o

c. que el banco devuelve los documentos; o

*d. que el banco actúa conforme a instrucciones previas recibidas del presentador*⁶⁴

Esta notificación de rechazo tendrá que efectuarse por telecomunicación y en caso de no ser posible, por cualquier otro medio, pero respetando siempre el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de presentación.

Sin embargo, en caso de realización del pago por parte del banco emisor, aun cuando no se haya cumplido el requisito de presentación de los documentos establecidos en el crédito por el ordenante, el banco se convertiría en acreedor de un préstamo que concede al vendedor beneficiario, a cuenta del crédito documentario.⁶⁵

En caso de que sea el banco secundario el que acepte los documentos como válidos y los remita al banco emisor y el último detecte irregularidades en relación con los términos y condiciones pactados, tendrá el banco emisor derecho a rechazarlos y exigir al banco secundario la totalidad del precio pagado al beneficiario con la entrega de los documentos disconformes. A su vez, el banco emisor tendrá la obligación de abonar, en un plazo no superior al de un día hábil desde el reembolso de la cantidad por parte del banco secundario, el precio o la cantidad restante del mismo a la cuenta bancaria del pagador o cliente.

Se establece, además, una responsabilidad del banco emisor o banco confirmador en caso de no actuar conforme a las disposiciones del art. 16: *“f. Si el banco emisor o el banco confirmador no actúasen de acuerdo con las disposiciones de este artículo, perderán el derecho a alegar que*

⁶⁴ Art. 16.c de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

⁶⁵ Vicent Chulfa, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.983.

*los documentos no constituyen una presentación conforme*⁶⁶. Mientras que, si la notificación se produce respetando lo dispuesto en este artículo, el banco emisor o el banco confirmador tendrá derecho a reclamar la restitución, con intereses, de cualquier reembolso efectuado⁶⁷.

6.3. Cierre o extinción del crédito documentario.

El cierre o la extinción del crédito documentario se pueden producir, principalmente, por tres razones:

1. Con el vencimiento del plazo de vigencia del crédito: en este caso, se agota el plazo de vigencia que se había establecido en el crédito. Puede ocurrir, además, que el plazo se extinga cuando el crédito haya sido desembolsado parcialmente, en cuyo caso, el beneficiario no tendrá acceso a la cantidad restante del precio.
2. Con el rechazo del beneficiario de utilizar el crédito documentario: en caso de permitirse esta opción por el crédito, el destinatario podrá rechazar su utilización mediante el envío de una solicitud de cierre del crédito al banco encargado de la operación. Al igual que en el caso de vencimiento del plazo de vigencia, el beneficiario podrá haber utilizado parcialmente los fondos hasta el momento del cierre voluntario del crédito.
3. Por el acuerdo de ambas partes: el crédito ha de establecer una cláusula que permita proceder al cierre del crédito en caso de existir acuerdo entre las partes.

7. CONCLUSIÓN

Cabe formular las siguientes conclusiones:

1. El constante cambio y progreso de la sociedad, el proceso de la globalización y el desarrollo tecnológico ha llevado a la necesidad de la creación de nuevos métodos de contratación, utilizando nuevos instrumentos o modificando los ya existentes, para eliminar o minimizar los riesgos que puedan surgir en las grandes operaciones mercantiles.
2. Tras haber realizado un profundo estudio del crédito documentario, podemos destacar la ventaja de dicho instrumento en comparación con los demás métodos seguros de pago. Esta conclusión se debe al análisis de sus beneficios e inconvenientes, resaltando la preponderancia de las primeras respecto a los segundos.

⁶⁶ Art. 16.f de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

⁶⁷ Art. 16.g de Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación Nº600, ICC Paris (2007).

3. Los riesgos en las operaciones de compraventa se disminuyen hasta un nivel mínimo tanto para el comprador, como para el vendedor, lo que permite salir al mercado exterior a empresarios principiantes, sin contar con unos socios comerciales de confianza y no temer por la seguridad del cumplimiento del contrato.
4. Debido a la existencia de diferentes tipos o clases de esta figura, el crédito documentario cuenta con una gran flexibilidad y habilidad de adaptación a las necesidades y exigencias de cada caso concreto. Es posible adaptar el crédito documentario a la operación principal que se quiere llevar a cabo entre las partes, eligiendo una u otra modalidad del mismo.
5. A parte de ser un método de pago que facilita la posibilidad de llevar a cabo la operación contemplada en el contrato principal, se trata de una garantía adicional para ambas partes, gracias a la distribución que se produce, del riesgo y responsabilidades entre las diferentes figuras intervinientes en el proceso. Puede, además, cumplir una función de financiación mediante la concesión de un crédito al acreedor de la operación comercial por parte del banco.
6. Aunque el crédito documentario cuenta con una regulación bastante detallada en las Reglas y Usos Uniformes para el Crédito Documentario, podría plantearse la necesidad de una regulación de esta figura por parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, teniendo en cuenta la gran utilidad y frecuencia en la utilización de este instrumento. Sin embargo, podría defenderse, también, la idea de mantener la regulación de la cuestión en el nivel internacional en el que está ahora, aunque tenga carácter privado. Esta segunda posibilidad podría argumentarse por medio de la naturaleza que tiene esta operación, ya que donde más se produce la utilización del crédito documentario es, precisamente, en el contexto de las relaciones internacionales, entre las partes situadas en distintos puntos geográficos.

ANEXOS

De: Banco Santander Río, Buenos Aires, Argentina

A : Banco Hispania. Madrid

Crédito Documentario Irrevocable nro. 3080DC0785BPA

Fecha: 01 de julio 2.007

Clave: 000000001

Ordenante: Sociedad Argentina de Suministros Río de la Plata
Calle del Coso, 27 .- Buenos Aires

Beneficiario: Montajes Industriales y Accesorios Roygor, S.A.
Calle del Pez, 317.- Madrid

Importe: Dólares USA 500.000.- aproximadamente

Fecha y lugar de presentación/vencimiento: 02 de enero de 2.008 en Madrid.

Pago: 20% contra entrega de documentos.

80 % mediante cuatro pagos iguales trimestrales.

Banco designado/utilizable: Banco Hispania S.A. – Madrid, España

Expediciones parciales: permitidas

Trasbordos: prohibidos

Embarque: desde cualquier puerto español hasta Buenos Aires.

Condiciones de entrega: CFR Buenos Aires

Descripción de la mercancía: (más/menos 10%)

100.000 rodamientos mod. B5 en cajas de 500 unidades

100.000 rodamientos mod. B5A en cajas de 500 unidades

50.000 bujías mod. B5B en cajas de 500 unidades

300.000 rodamientos mod. A7A en cajas de 1.000 unidades

200.000 rodamientos mod. A7B en cajas de 500 unidades.

Documentos requeridos:

- Factura comercial, tres originales más cinco copias, todas firmadas.
- Juego completo de Conocimiento de Embarque Marítimo, a bordo, flete pagado, a la orden del Banco Santander Río- Buenos Aires, Argentina - Notifíquese a: el ordenante.
- Certificado de origen.
- Certificado de calidad.

Condiciones especiales:

- El seguro será cubierto por los compradores.
- Los gastos bancarios y comisiones fuera de Argentina son por cuenta del beneficiario.
- En todos los documentos debe figurar "Crédito Documentario 308DC0785BPA de Banco Santander Río"

Confirmación: — Añadan su confirmación al beneficiario.

Reembolso: Contra presentación de documentos de conformidad con los términos y condiciones de este crédito, les autorizamos a reembolsarse en las fechas de pago establecidas de Banco Santander Río, New York, a quien estamos pasando autorización en esta misma fecha.

Este crédito documentario está sujeto a las Reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios (Revisión 2.007) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación nº 600).

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía:

Añoberos Trías de Bes, X., “Modalidades del Contrato” en Jiménez Sánchez, G. (coord.), *Las operaciones bancarias de activo*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Folsom, R.H., *International business transactions*, West, a Thomson business, Estados Unidos, 2009.

Instituto Español de Comercio Exterior, *Operativa y práctica del comercio Exterior*, Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid, 2005.

Instituto Español de Comercio Exterior, *Estrategia y gestión del comercio exterior*, Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid, 2005.

Llorente Gómez de Segura, C., “Crédito documentario” en Ediciones Francis Lefebvre (coord.), *Memento práctico bancario*, Francis Lefebvre, Madrid, 2010, p.894.

Medina de Lemus, M., *Contratos de comercio exterior. Doctrina y formularios*, Dykinson, Madrid, 2007.

Moreno Gormaz, J.E., *Guía teórica y práctica del comercio exterior*, Dykinson, Madrid, 2008.

Rodrigo, U., *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

Vicent Chulía, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

Artículos de revistas:

Calderón Burneo, E., “El crédito documentario, su regulación y funcionamiento”, *Revista de Derecho*, Vol.11, nº11, 2010, pp. 93-115.

Martínez Montenegro, I., “El crédito documentario: ¿Garantía o mecanismo de pago según la normativa UCP 600?”, *Revista Chilena de Derecho y ciencia política*, Vol.4, nº 2, 2013, pp. 43-70.

Ortiz Vidal, M.D., “El crédito documentario en el comercio internacional”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº 42, 2009, pp.39-53.

Pizarro Amigo, M., Barroiher Acevedo, C., “Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios. UCP 600”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº 30, 2008, pp.155-181.

Rodríguez Fernández, M., Arias Barrera, L.C., “Aspectos Introdutorios al Crédito Documentario”, *Revista e-mercatoria*, nº 1, 2009.

Páginas web:

Instituto Español de Comercio Exterior, “Documentos de transporte”, Cámaras de Comercio, 2012 (disponible en http://www.plancameral.org/camaras_internacional-portlet/file/94d3cf2b-9c5c-425c-8581-ff84169b5511; última consulta 28/03/2017).

Market-pages.ru; última consulta 28/02/2017

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo 390/1996, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, del 17 de junio 576/1994, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, del 14 de marzo 1989/2043, Aranzadi Instituciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 octubre 899/1997, FJ 2, Aranzadi Instituciones.

Legislación:

Uniform Customs & Practice for Documentary Credits, publicación №600, ICC Paris (2007).

Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 286, de 29 de noviembre de 2003).

Reglamento (CE) nº 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (DOUE nº L177/6, de 4 de junio de 2008).

Reglamento (CE) nº 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DOUE nº L199/40, de 31 de julio de 2007).

Reglamento (UE) nº 1212/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE nº L351/1, de 20 de diciembre de 2012).